



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS

INFORME N° 031/2012-DPC-DCSD

**DE LA DENUNCIA N° 0801-11-124 VERIFICADA EN EL INSTITUTO
NACIONAL CARDIOPULMONAR, DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA,
DISTRITO CENTRAL**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A.

Tegucigalpa, M.D.C; 26 de noviembre, 2012
Oficio N° 194/2012-DPC

Doctora

Roxana Patricia Araujo Valladares

Secretaria de Estado en el Despacho de Salud
Su Despacho

Señora Secretaria de Estado:

Adjunto el Informe N° 031/2012-DPC-DCSD, de la Investigación Especial, practicada al Instituto Nacional Cardiopulmonar, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La Investigación Especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos 3, 5 numeral 2, 31 numeral 3, 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y los Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 118, 119, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades administrativas se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de este Informe, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Abog. Daysi Oseguera de Anchecta
Magistrada Presidenta



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial durante el periodo comprendido del 08 al 29 de febrero de 2012, en el Instituto Nacional Cardiopulmonar El Tórax, de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0801-11-124, que hace referencia a los siguientes actos irregulares:

Irregularidades en la contratación de la empresa SIEMENS para realizar reparación del Angiógrafo propiedad del Instituto Nacional Cardiopulmonar El Tórax, pagando la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$53,045.93).

Los hechos investigados corresponden al año 2009.

Por lo que se definió el siguiente objetivo para la investigación:

1. Determinar si el procedimiento realizado para la contratación de la reparación del Angiógrafo cumplió los requisitos establecidos en las leyes aplicables.



CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHO 1

NO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN DEL ANGIÓGRAFO.

El Instituto Nacional Cardiopulmonar es propietario de un Angiógrafo (Equipo de Cateterismo Cardíaco) marca SIEMENS, modelo Axion Artis FC Card, el cual fue comprado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el año 2001, a un costo de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,474,265.69)**, este equipo médico fue recibido en el Instituto Nacional Cardiopulmonar el 08 de enero de 2003, dejando constancia que el mismo quedaba en calidad de depósito, ya que su instalación y verificación de funcionamiento estaba pendiente de realizar.

En vista de que en el Instituto Nacional Cardiopulmonar no existían las condiciones físicas adecuadas para la instalación del Angiógrafo, en el año 2003 la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llevó a cabo la Licitación Pública N° LCP/HON/02/036/0356-2003 (516), para realizar la remodelación del área para el laboratorio de hemodinamia donde sería instalado el Angiógrafo. El contrato se suscribió el 07 de mayo de 2003 por un monto de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (L.2,159,931.92)**, la recepción final de la obra se realizó en fecha 15 de julio de 2004.

Aun con la remodelación efectuada al laboratorio de hemodinamia, el Angiógrafo todavía no podía ser instalado, por lo que en el año 2005 la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llevó a cabo la Licitación Pública N° IAL/00012889/0121-2005, para ejecutar el proyecto Remodelación Área de Quirófanos, Unidad de Cuidados Intensivos y Laboratorio de Hemodinamia del Instituto Nacional del Tórax (como era denominado en ese entonces el Instituto Nacional Cardiopulmonar). El contrato se firmó el 16 de agosto de 2005. La obra a realizar consistía en la instalación del sistema eléctrico en el laboratorio de hemodinamia para que el Angiógrafo iniciara su funcionamiento, mismo que sería instalado y puesto en marcha por la empresa SIEMENS (fabricante del equipo); es por ello que el 10 de marzo de 2006 mediante nota dirigida a la doctora Pina María Boquín, en su condición de Directora del Instituto Nacional Cardiopulmonar, la empresa SIEMENS informó sobre el procedimiento a seguir para realizar la instalación del Angiógrafo.

A fin de que las obras de remodelación contratadas mediante Licitación Pública N° IAL/00012889/0121-2005 se ajustaran a los requerimientos necesarios para la instalación y funcionamiento del Angiógrafo, se realizaron varias reuniones entre el personal del Instituto Nacional Cardiopulmonar, el contratista de la obra y personal de la empresa SIEMENS, mismas que se llevaron a cabo en las fechas 08 de febrero, 20 de julio, 25 de julio y 21 de septiembre, todas en el año 2006, en estas reuniones se discutía sobre el avance de las obras y solicitud de trabajos adicionales.

De acuerdo al Acta Especial del 14 de septiembre de 2006, en esta fecha ya estaba concluida la etapa I de la instalación del Angiógrafo, quedando pendiente de realizar los trabajos de instalación de sistema IMS (Sistema de Imágenes), instalación de consola de control, caja de distribuidor de potencia y arranque del equipo y prueba. Los requisitos para realizar la fase II de la instalación era la instalación de canastas para cableado, alimentación eléctrica y tablero de protección, terminar de reforzar estructura de soporte (jois), acabados generales (pisos, pintura, encielados) e instalación de vidrio plomado; estos requisitos eran compromisos de la compañía contratista. La recepción provisional de la obra contratada mediante Licitación Pública N° IAL/00012889/0121-2005 se realizó el 21 de diciembre de 2006, sin existir evidencia de la recepción final de estas obras.

El Angiógrafo inició su funcionamiento hasta el 05 de febrero de 2008, no fue posible en el proceso de investigación determinar el motivo por el cual no se utilizó antes de esta fecha, ya que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Cardiopulmonar, desde el año 2003 se iniciaron los trabajos de remodelación del laboratorio de hemodinamia, donde fue instalado y funciona el Angiógrafo, además, según Oficio N° DG-908-06 del 19 de septiembre de 2006, el proyecto de remodelación del laboratorio de hemodinamia sería concluido el 15 de noviembre de 2006, y como se mencionó anteriormente la instalación del Angiógrafo se realizaba conforme al avance de las obras.

De acuerdo a la documentación proporcionada por el Instituto Nacional Cardiopulmonar y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, luego de ser instalado y puesto en funcionamiento el Angiógrafo, permaneció funcionando únicamente cinco (5) meses (febrero a julio de 2008), encontrando que a la empresa SIEMENS se le pagó la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$53,045.93)**, por reparación realizada al Angiógrafo propiedad de este Instituto, deuda que fue contraída en el año 2009.

Referente a lo enunciado en el párrafo precedente, se confirmó que en el Acta de Recepción del Angiógrafo del 08 de enero de 2003, se expresa que este equipo tenía garantía de un (1) año desde su funcionamiento, no obstante en la documentación proporcionada por el Instituto Nacional Cardiopulmonar y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, no se encontró el documento de garantía que acredite este hecho, por lo que se citó para tomar declaración jurada a los doctores Adalid Barahona Chávez y Rubén Palma Carrasco, quienes fungieron como Director Ejecutivo y Gerente de Proyectos del Instituto Nacional Cardiopulmonar respectivamente; durante la declaración jurada los doctores Adalid Barahona Chávez y Rubén Palma Carrasco afirmaron que cuando el Angiógrafo se dañó en julio de 2008 las garantías del mismo estaban vencidas.

Asimismo ambos doctores expresaron que cuando requirieron a la empresa SIEMENS para realizar la reparación del Angiógrafo, esta empresa manifestó que las garantías del equipo médico ya estaban vencidas, y aunque el equipo médico se dañó en julio de 2008, la reparación se realizó hasta el año 2009 debido a que vinieron técnicos de los países de El Salvador, México y Alemania para revisar el Angiógrafo, pues fue difícil encontrar la falla.

La contratación de la empresa SIEMENS para reparar el Angiógrafo fue directa, verificando que el 21 de septiembre de 2009 y 14 de enero de 2010, esta empresa hizo del conocimiento del Instituto Nacional Cardiopulmonar, que *“todos los equipos marca SIEMENS únicamente pueden ser reparados, manipulados y/o recibir mantenimiento por parte de nuestro personal... en caso contrario, SIEMENS no se hace responsable por desperfectos que los equipos puedan*

presentar si son manipulados por personas ajenas a nuestra entidad, por la mala práctica que se les realice”, haciendo notar que el personal de esa empresa cuenta con capacitación especializada para las eventualidades que puedan presentar los equipos marca SIEMENS.

Aunque la empresa SIEMENS es proveedor único para dar mantenimiento a los equipos de esta marca, y su contratación puede realizarse de manera directa, mediante la revisión de la documentación presentada por el Instituto Nacional Cardiopulmonar y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, se determinó que en la contratación de la empresa SIEMENS para realizar la reparación del Angiógrafo, no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, observando entre otras las siguientes deficiencias en el proceso:

1. La adjudicación del proyecto fue mediante contratación directa, sin existir un Acuerdo en el cual el Presidente de la República autorice realizar la contratación mediante este proceso.
2. No existe un dictamen técnico que especifique cuáles eran las fallas presentadas por el equipo médico y en que consistiría la reparación.
3. No existe un documento en el cual se establezca claramente la persona encargada de realizar el proceso de contratación.
4. No se encontraron informes de pruebas realizadas al equipo médico mientras se efectuaba su reparación, a fin de garantizar el buen funcionamiento del mismo.
5. No existe Acta de recepción de la reparación realizada al Angiógrafo, para verificar que el equipo estaba en condiciones de continuar su funcionamiento una vez efectuada la reparación.
6. No se encontró en el expediente documentos que acrediten la garantía de calidad por los repuestos utilizados en la reparación.

El 16 de octubre de 2009 mediante Oficio N° DE-693-09 la doctora Nora Maradiaga, en su condición de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Cardiopulmonar, remite a la Gerencia Administrativa de ese Instituto la cotización por reparación del Angiógrafo, y el 09 de noviembre de 2009 la abogada Lidya Virginia Cáliz, en su condición de Directora Administrativa del Instituto Nacional Cardiopulmonar, en respuesta al Oficio N° DE-693-09 manifestó que el Instituto no tenía disponibilidad presupuestaria para realizar dicho pago, asimismo informó que *“Para realizar dicha compra se requiere de un proceso de licitación pública o en su defecto, un proceso de compra directa a través de un acuerdo del Poder Ejecutivo que autorice la misma por ser único abastecedor”,* no obstante el proceso de contratación de la empresa SIEMENS ya había sido realizado, estando pendiente únicamente el pago.

En el documento denominado *“Instituto Nacional Cardiopulmonar Obtención y Funcionamiento del Angiógrafo y Tomógrafo Relación de Hechos”,* elaborado por el doctor Rubén Palma (fechado 10 de noviembre de 2009), en su condición de Gerente de Proyectos del Instituto Nacional Cardiopulmonar, en el apartado CONSIDERACIONES numeral 1 se establece *“se acepta que no se realizaron los procedimientos que manda la Ley de Contratación del Estado”* en el proceso de contratación de la empresa SIEMENS.

Asimismo el 15 de febrero de 2010 la doctora Nora Maradiaga, en su condición de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Cardiopulmonar, entregó a la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, un informe detallado sobre el proceso realizado en la contratación de la empresa SIEMENS para efectuar la reparación del Angiógrafo, en el cual también se expresa el incumplimiento de la Ley de Contratación del Estado en dicho proceso.

El pago a la empresa SIEMENS fue realizado hasta el 16 de mayo de 2011 a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$53,070.93)**, equivalentes a la cantidad de **UN MILLÓN DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L.1,002,780.53)**, el pago incluye **VEINTICINCO DÓLARES (\$25.00)** que cobró el Banco Central de Honduras por realizar la transferencia hacia el exterior.

Aunque el procedimiento realizado en la contratación no estaba conforme a ley, el pago se efectuó a fin de evitar una posible demanda contra el Estado de Honduras por la falta de pago, ya que la deuda fue contraída en septiembre de 2009, el pago fue realizado casi dos (2) años después de efectuada la reparación.

Como queda demostrado en el desarrollo del presente informe, la contratación de la empresa SIEMENS, no fue realizada conforme a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, en virtud que para realizar contratación directa se requiere autorización del Presidente de la República, mediante la emisión de un Acuerdo Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 63 de la Ley de Contratación del Estado y 169, 170 y 171 de su Reglamento.

De igual forma al no suscribir un contrato para la prestación de los servicios, ni existir una garantía de los repuestos utilizados en la reparación del Angiógrafo, se incumplió lo establecido en los Artículos 88, 92 y 93 de la Ley de Contratación del Estado y 223, 225 y 232 de su Reglamento.

HECHO 2

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN PRIMERA INSTANCIA A ESTE TRIBUNAL, NO ES VERDADERA.

Con relación a la investigación especial realizada por este Tribunal referente al pago de **CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$53,045.93)**, por reparación realizada al Angiógrafo propiedad del Instituto Nacional Cardiopulmonar, mediante Oficio N° Presidencia-697-2012-TSC de fecha 08 de febrero de 2012, se solicitó al Secretario de Estado en el Despacho de Salud, información relacionada con la reparación del Angiógrafo efectuada por la empresa SIEMENS.

En fecha 17 de febrero de 2012, según Oficio N° 234-SG-2012, el señor Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en respuesta al Oficio antes mencionado, entre otros aspectos, informó lo siguiente:

“No consta en la unidad de Análisis que se haya hecho pago alguno a la Sociedad Mercantil SIEMENS por reparación de Angiógrafo en el Hospital Cardiopulmonar del Tórax. Se verificó los años 2009, 2010, 2011”.

Con relación a lo descrito anteriormente, se hace la aclaración que esta documentación había sido revisada con anterioridad por la Auditora de este Tribunal en la oficina de la Gerencia Administrativa de esa Secretaría, por lo que resultó incongruente que el Secretario General manifestara que no existía esa información. Se consultó en la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por qué la información solicitada no había sido remitida si ya estaba revisada, manifestándonos que esa dependencia todavía no había

respondido a la solicitud de información realizada por este Tribunal, mediante Oficio N° Presidencia-697-2012-TSC, pero que la documentación ya se encontraba en proceso de certificación por lo que pronto sería remitida.

El 24 de febrero de 2012, mediante Oficio N° 260-2012-SG nuevamente se proporcionó a este Tribunal la información requerida en Oficio N° Presidencia-697-2012-TSC; en esta ocasión la información brindada es diferente a la proporcionada el 17 de febrero de 2012 según Oficio N° 234-SG-2012, entregando fotocopias del expediente de pago de la empresa SIEMENS por la reparación del Angiógrafo; esta información fue remitida también por el Secretario General de la Secretaría de Salud, misma que fue proporcionada por el licenciado Vinicio David Monterrosa, en su condición de Gerente Administrativo de esa Secretaría, mediante Oficio N° 253-2012-GAS de 24 de febrero de 2012.

En virtud de las contradicciones detectadas entre la información proporcionada por la Secretaría General el 17 de febrero y el 24 de febrero de 2012, se procedió mediante Oficio N° Presidencia-979-2012-TSC del 28 de febrero de 2012 a solicitar al Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, confirmara si la firma que aparece en el Oficio N° 234-SG-2012 y la Auténtica fueron estampadas por su persona, ambos documentos son de fecha 17 de febrero de 2012. Mediante Oficio N° 317-SG-2012 del 01 de marzo de 2012, el Secretario General confirmó que dichos documentos fueron firmados por su persona.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que el propio señor Raúl Matamoros Bertot, Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, proporcionó en primera instancia información que no era correcta en relación con el pago realizado a la empresa SIEMENS por la reparación de Angiógrafo.

Lo anterior contraviene lo establecido en el Artículo 103, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

De la investigación realizada se han formulado responsabilidades administrativas, las cuales se tramitarán por separado para notificación, audiencia y posterior análisis y resolución por parte del Pleno del Tribunal Superior de Cuentas.



CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

De acuerdo a la Investigación Especial realizada en el Instituto Nacional Cardiopulmonar, relacionada con los hechos denunciados; conforme al análisis y estudio de la documentación soporte, se concluye lo siguiente:

1. Que el Instituto Nacional Cardiopulmonar es propietario de un Angiógrafo marca SIEMENS, modelo Axion Artis FC card, el cual fue comprado en el año 2001 por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, previo a su instalación se requería remodelar las instalaciones físicas donde funcionaría, las remodelaciones se iniciaron en el año 2003 y se concluyeron a finales del año 2006, sin embargo el Angiógrafo inició su funcionamiento hasta el 05 de febrero de 2008 y en julio de 2008 dejó de funcionar.
2. Que en el año 2009 se contrató a la empresa SIEMENS para realizar una reparación al Angiógrafo. La contratación de esta empresa se realizó de manera directa, sin existir un Acuerdo que autorizara realizar el proceso mediante este tipo de contratación, incumpliendo lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, y asimismo presentando una serie de deficiencias de control durante dicho proceso.
3. Que de acuerdo al Acta de Recepción del Angiógrafo, el equipo médico tenía garantía de un (1) año a partir de su funcionamiento, sin embargo no existe evidencia documental que acredite este hecho, razón por la cual no se pudo determinar si en la contratación de la empresa SIEMENS para realizar la reparación del Angiógrafo, existió perjuicio económico en contra del Estado, debido a que se desconoce si al momento de efectuar dicha reparación la garantía estaba vigente.
4. Que el Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, mediante Oficio N° 234-SG-2012 del 17 de febrero de 2012, proporcionó información falsa a este Tribunal, misma que fue requerida en legal y debida forma según Oficio N° Presidencia-697-2012-TSC de fecha 08 de febrero de 2012, lo que ocasionó un atraso en la ejecución del programa de auditoría para esta investigación especial.
5. Lo expresado en el presente Informe, se determina en base a la documentación entregada por personal de las diferentes instituciones visitadas y sin perjuicio de otras que pudiesen resultar como consecuencia de revisiones posteriores.



CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA

1. Girar instrucciones al Director Ejecutivo del Instituto Nacional Cardiopulmonar a fin de que previo a realizar contrataciones para mantenimiento del equipo médico con que cuenta el Instituto, se verifique que se han cumplido todos los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, e instruir a los funcionarios y empleados involucrados en el proceso de contratación apearse a lo establecido en dicha Ley.
2. Girar instrucciones al Secretario General, a fin de que previo a emitir respuesta a una solicitud de documentación de otras instituciones, verifique con los funcionarios responsables de la Secretaría la existencia y confiabilidad de la documentación que esta siendo requerida.

Tegucigalpa, MDC, 22 de octubre de 2012

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias

Maribel Alvarado Mejía
Supervisora de Auditoría

Evelyn Claudeth Calderón
Auditora de Denuncias